



BOLETIN OFICIAL DE MADRID

PARTI OFICIAL

Resolución de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales... (mirrored text from the reverse side)

La Reina (Q. D. G.) constante en el propósito de proteger por todos los medios posibles el fomento y cría de la raza caballar... Se llevará un registro exacto de las...

Considerando que a pesar de los esfuerzos hechos por el gobierno en este año para poner la dotación de los puestos de los...

no de los duros por cada una que cubran, al... Los depósitos de los caballos padres...

con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

9.º Considerando que a pesar de los estudios hechos por el gobierno en este año para proponer la dotación de los depósitos de los padres de caballos, y establecer otros depósitos nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los ganados tales que reclamaban las necesidades del ganado, es la voluntad de S. M. que se invite a los que tenga caballos padres con todas las calidades convenientes para el servicio, y quieran dedicarlos a este servicio, a que los presenten a los gefes políticos.

Estos, oidas las comisiones consultivas, permitirán que le egerzan en los depósitos del Estado, para el uso de la ganadería, un valor de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, el costo de su crianza en el año, por el delegado de la ganadería que se le comisione, el G.º político, y aquellos serán inmediatamente reintegrados por el gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndose que se no podrá permitir el uso del ganado que se permitiera en los depósitos del ramo. En ellos no se permitirá el uso del ganado que se permitiera en los depósitos del ramo. En ellos no se permitirá el uso del ganado que se permitiera en los depósitos del ramo.

11. Los que poseen caballos, podrán de su propiedad para el terreno de sus yeguas si quisieren gozar de las beneficencias que se expresan en el art. 5.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación, y no se podrán hacer con dar y recibir de la delegación las actas y documentos de que hablan los artículos 5.º y 6.º

S. M. ordena que se excite y fomente el celo de los gefes políticos y de las comisiones consultivas, que tan interesadamente se hallan prestando al ramo, y que se pagará por parte estas indicaciones, a fin de que contribuyan con la mayor actividad a perfeccionar los particulares cuánto interesan al público de ganadería, y a la vez a conocer de esta manera su importancia, y facilitar sus necesidades para el mejoramiento de la raza, y a la vez a conocer de esta manera su importancia, y facilitar sus necesidades para el mejoramiento de la raza.

oprar a los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida a procurarles, así por medio de su gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

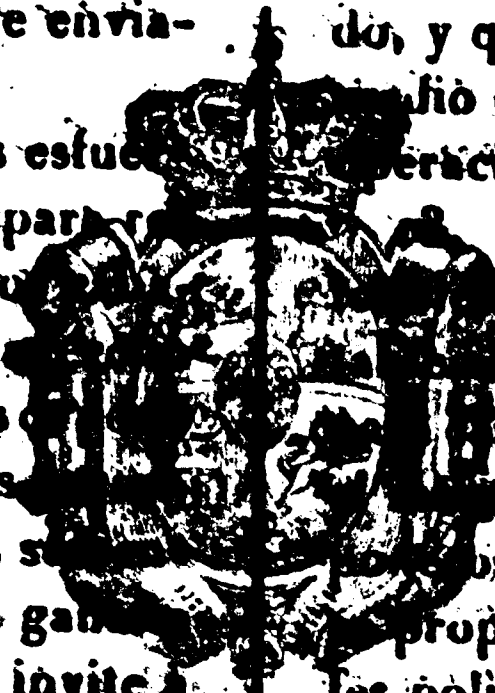
S. M., enterada asimismo de que con el presupuesto de este ramo se han establecido las carreras de ganados persas, y que el mejoramiento de la raza es el medio que mas eficazmente ha de contribuir al objeto que se propone el celo de aquellas, encarga a los gefes políticos que reclamen en su real nombre y nombre de la ganadería, y que se les comisione, el G.º político, y aquellos serán inmediatamente reintegrados por el gobierno.

14. Finalmente a pesar de que los delegados del ramo en las provincias son dignos de la real confianza, y procurarán corresponder a la que en ellos se deposita para la dispensación de los depósitos, y para el uso del ganado que se permitiera en los depósitos del ramo.

políticos y los gefes civiles de distrito, auxiliados de las comisiones consultivas (cuyos individuos tuturarán por semanas con este objeto), y contando tambien con la cooperación de las sociedades de ganadería, y que se les comisione, el G.º político, y aquellos serán inmediatamente reintegrados por el gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndose que se no podrá permitir el uso del ganado que se permitiera en los depósitos del ramo.

De real orden se dirige a V. S. para su puntual cumplimiento y publicación en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole por punto general que así esta disposición como las demas que sean relativas a los ramos de agricultura, industria, y comercio, se tendrán tan pronto como lleguen a conocimiento de V. S. o de quien correspondida por medio del Boletín oficial del Ministerio de la Gaceta su necesidad de aguar, y se dará especial comunicación. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1848. Juan Bravo Murillo. Gefe político de...

GOBIERNO POLICIAL DE MADRID
D. Juan Lopez Ochoa, del Consejo de S. M. ministro honorario del Tribunal mayor de cuentas, jefe superior político de primera clase, y en comisión de esta provincia.
A virtud de real orden comunicada en 27 de enero próximo anterior por el Ministerio de comercio, Instrucción y obras públicas, se mandó nuevamente a



la subasta para su venta a censo redimible al 3 por 100 de interés, en la posesion que en este termino se halla en Granada, perteneciente al Instituto de segunda enseñanza de esta capital, compuesta de casa cerrada con horno de pan cocer, dos bodegas con 37 cuartales de cubita de 1,048 arrobas, y eras empedradas, su cabida de 570 fanegas 8 celemines del marco mayor de la campiña, y en su estension un molino harinero con 5 piedras, otro aceitero con 4 vigas y piedra en pie de agua, 3510 olivas, 4600 de riego y las demas de secano; 3 fanegas 8 celemines de vi- des con riego; 189 fanegas de vegas con riego; 239 cuerdas de tierra calma de secano, y 30 fanegas de soto con álamos blancos y negros, y algunos frutales, tasada en la cantidad de un millon setecientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y nueve reales ochenta y cuatro maravedis y medio, con mas el valor de las piedras y utiles del molino harinero, estando señalado para su remate el 20 de marzo proximo ve- nidero, que se verificará simultaneamente ante el Ilus- trisimo señor director general de instruccion publica en Madrid y en los estrados del gobierno politico de Jaen, bajo las condiciones contenidas en el plie- go de pliego que se inserta a continuacion.

Lo que de orden superior se dispuso, se publi- que en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Madrid, y en la Gaceta del gobierno.

Jaen, 10 de febrero de 1848. Juan Lopez Ochoa.

Ministerio de comercio, instruccion y obras pú- blicas.--- Instruccion pública.--- Negociado segundo.---

Condiciones bajo las que de orden de S. M. se veri- cará a pública subasta la venta a censo de la finca llamada de Granada, en el termino de Jaen, pertene- ciente al Instituto de segunda enseñanza.

1.ª Se anunciará la subasta con un mes de anti- cipacion en los Boletines oficiales de las provincias de Jaen y Madrid y en la Gaceta del gobierno.

2.ª Se fija el dia 20 de marzo proximo para el remate de dicha finca, que deberá verificarse simulta- neamente en Madrid ante el director general de ins- truccion pública, y en Jaen ante el jefe politico de aquella provincia, a cuyo tribunal el acto con asis- tencia de la junta inspectora del Instituto mencionado. Concluido dicho acto en uno y otro punto se anuncia- rá al publico quedar abierta la subasta por el termino de noventa dias para la mejora del cuarto.

3.ª No se admirará postura que no cubra la canti- dad de un millon setecientos ochenta y nueve mil seis- cientos cincuenta y nueve reales veinte y cuatro ma- ravedis y medio, valor capital dado a la expresada finca por los rentos que la han tasado. El postor de- berá ofrecer una garantia suficiente para responder del pago del precio de la venta si el remate se hiciera a su favor, ó para que pueda en su caso hacerse efec- tivo el beneficio de torna y quebra.

4.ª La venta será a censo reservativo redimible

en dinero electivo, con exclusion de todo pago por- tado a los réditos del 3 por 100 de la cantidad del remate.

5.ª En el caso de que el censatario quiera substar el censo con arreglo a lo que se establece en la condi- cion anterior, deberá manifestarlo precisamente en seis meses de anticipacion al jefe politico de la pro- vincia y a la junta inspectora administrativa de dicho Instituto, a fin de que durante aquel plazo pueda pro- porcionar nuevo empleo para el capital.

6.ª Dentro de 18 meses despues de otorgada la escritura de venta, ha de dar el comprador construc- da la presa de cantería que debe sustentarse para el tomadero de las aguas del rio Guadalquivir, con ar- reglo al proyecto formado por el maestro de obras Don José Maria Carrillo, como indispensable para dan- do a la heredad en la parte susceptible de gozar ese beneficio, a cuyo costo contribuirán por la suya res- pectiva los partícipes del aprovechamiento de las aguas. Para asegurar la execucion de esta obra el compra- dor dará una fianza de ciento veinte mil ciento sesenta y un reales, equivalente al costo en que está tasada, cuya fianza quedará cancelada tan luego como la presa se halle construida.

7.ª El comprador y sus sucesores estarán obliga- dos a cultivar la finca a buena ley, habiendo en las tierras y olivares las labores necesarias, beneficiándo- los y manteniéndolos en buen estado, sin hacer con- tados ni descuages que los destruyan ó hagan de poca condicion. Los vasos y artefactos de que consta la finca de reparar y reponer para su mejor uso y duracion, haciendo en ellos cuantas obras sean necesarias al efecto.

8.ª El jefe politico de la provincia practicará to- dos los años con intervencion de la junta inspectora del Instituto un reconocimiento del estado de la ha- cienda; y si se encontrase alguna falta en la conserva- cion y buen uso de los edificios, y en el cuidado y ab- boracion de las tierras y arbolados, se obligará al po- seedor a que repare los daños y abusos que resulten; y en el caso de que no lo verifique inmediatamente, se harán a su costa las obras necesarias al efecto.

9.ª El censatario satisfará los réditos del censo por trimestres vencidos que principiaron a correr des- de el dia del otorgamiento de la escritura. Tanto aque- llos, como el capital del censo, se considerarán indivi- sibles para los efectos del contrato que con arreglo a las presentes condiciones se celebre.

10.ª Si el censatario dejase pasar un año sin pa- gar los réditos desentendiéndose de las reclamaciones que se le hicieran para su cobro, por el mismo hecho se entenderá resuelto el contrato, y en su consecuencia se procederá a nueva subasta de la heredad. Para verificarse se basará nuevamente la finca por los réditos; y si el valor de esta segunda tasacion excediere al que en la primera posicion se adjudicó, se adjudicará a dicha finca habiéndose hecho el contrato, se cancelará a este la diferencia que resulte asi como en el caso de

disminuir el capital, respecto de la primera tasacion, habiendo respondido a su vez con sus bienes de los impuestos que tuviese la finca y hayan motivado dicha disminucion de capital, siempre que fueren ocasionadas por causas fortuitas e imprevistas, sino por la mala gestion del censatario para conservar la finca. Si en algun tiempo estar afectada dicha finca a otro censo o gravamen legitimo, el capital que ascienda se rebajara del en que se efectue la venta de que se trata, arreglando los reditos al liquido que resulte, y el comprador no sera obligado a pagar los intereses administrativos de estos bienes, a menos que se acuerden hasta entonces al dueño de la finca. En el caso de que en el dia esta arrendada dicha finca, el arrendatario como propietario de ella, y en el termino de cinco mil reales anuales, por el termino de agosto y octubre de 1879 y Carnaval siguiente, segun las clases de las propiedades de que se compone aquella, el rematante se comprometa a ser el arrendatario para el desahucio, abono de mejoras y rentas y demas con arreglo a la ley, pues que el comprador el remate y otorgada la escritura de venta, quedara en el comprador las facultades, derechos y acciones que hoy competen al propietario de la finca.

Ademas de quedar la referida heredad especialmente hipotecada a la seguridad de la venta y sus consecuciones, el comprador ha de constituir otra hipoteca cubra la mitad por lo menos del precio que se le hubiere adjudicado aquella finca. Segun de cuenta y cargo del comprador los gastos de expedientes, suscrita, escritura y demas que ocurran hasta la conclusion definitiva del negocio, y ademas quedara obligado el censatario al pago de la contribucion de inmuebles y de cualquiera otra que en lo sucesivo grata o afecte a la finca mencionada.

Madrid a 7 de Enero de 1879. Bravo Morillo.

Hay dos publicas. Es copia. Ocho.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALCARRERO

Si el censatario dejase pasar un año sin pagar los reditos de las fincas de las herencias, no habiendo tenido efecto el pago de las mismas, la que deba celebrarse en el dia de la venta, se celebrara de nuevo para que en el termino de las cuarenta y ocho dias siguientes al dia de la venta, se proceda a las tasaciones de las fincas de las herencias, segun el estado de las mismas, y se proceda a la reparticion de los fondos para administrar el correo en el termino de los meses siguientes a la venta de las fincas.

del publica y acordar lo demas que correspondiese al...
Los alcaldes de los pueblos de este partido judicial que no comparezcan o manden sus representantes el dia y hora señalados incurran en la multa de sesenta reales, para cuya execucion estan autorizados por el Excmo. señor gefe superior politico de la provincia.

Indice de los decretos reales, ordenes, circulares etc. insertos en este periódico en el mes de febrero ultimo.

- GOBIERNO POLITICO**
- Orden para la captura de Ignacio Martinez. 2993
 - Decreto de los ministros de Ultramarinos y Fomento. 2994
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 2995
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 2996
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 2997
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 2998
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 2999
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3000
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3001
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3002
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3003
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3004
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3005
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3006
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3007
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3008
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3009
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3010
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3011
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3012
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3013
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3014
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3015
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3016
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3017
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3018
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3019
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3020
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3021
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3022
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3023
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3024
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3025
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3026
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3027
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3028
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3029
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3030
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3031
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3032
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3033
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3034
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3035
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3036
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3037
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3038
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3039
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3040
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3041
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3042
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3043
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3044
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3045
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3046
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3047
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3048
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3049
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3050
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3051
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3052
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3053
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3054
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3055
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3056
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3057
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3058
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3059
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3060
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3061
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3062
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3063
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3064
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3065
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3066
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3067
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3068
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3069
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3070
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3071
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3072
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3073
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3074
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3075
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3076
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3077
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3078
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3079
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3080
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3081
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3082
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3083
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3084
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3085
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3086
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3087
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3088
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3089
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3090
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3091
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3092
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3093
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3094
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3095
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3096
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3097
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3098
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3099
 - Decreto de Ultramarinos y Fomento. 3100